

Expte.n° LC-7260-17.-
MORENO HUGO DANTE
"s/ INCIDENTE DE LIBERTAD
CONDICIONAL."

Nº de Orden:

Libro: 14

Trenque Lauquen, 30 de Diciembre de 2019 -

AUTOS: Para resolver en los presentes actuados, registrados bajo el número LC-7260-17, caratulados: "**MORENO HUGO DANTE S/INC. LIBERTAD CONDICIONAL**".

VISTO: La solicitud de libertad condicional de fs. 1-2 instaurada por el doctor Mario A. Martin, abogado de confianza del causante y reiterada a fs. 54-55.

Y CONSIDERANDO: Que el texto del artículo 13 del Código Penal establece, entre otros supuestos, que *"...el condenado a reclusión o a prisión por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social..."*.

Que el Tribunal en lo Criminal el 3/12/12, en causa 842/2248, condenó a Hugo Dante Moreno, nacido el 06 de julio de 1969 en América, DNI: 20.910.004, hijo de Héctor Hugo (f) y de Cristina Teresa Silva (v), domiciliado en la planta urbana de Gonzalez Moreno, por ser considerado autor penalmente responsable del delito de vejaciones, previsto y sancionado en el art. 144 bis inciso 2° del C.P., a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cuyo vencimiento opera el 28.03.2021, por lo que se encuentran cumplidos los dos tercios de la condena, que se verifican precisamente a los tres años, lo que tuvo lugar el 28 de setiembre del corriente.

Que de los informes relevados, del integral de seguimiento, no se extraen circunstancias negativas, habiendo llevado a cabo el transcurso de la pena sin sobresaltos, con las pocas herramientas que puede brindar la unidad de máxima seguridad de Gral. Alvear y en un pabellón destinado a las fuerzas de seguridad, en estricto encierro. Así se informa de relevancia que no ha infringido las normas establecidas para una adecuada convivencia, pudo obtener el régimen semi abierto, observa conducta ejemplar y buen concepto, (fs. 77).

A fs. 78 se agregó el dictamen criminológico , que resulta contrario a la aspiración libertaria del detenido, pero los fundamentos presentados no se muestran consistentes.

En efecto, se enuncia que es necesario un tiempo más en el régimen concedido, sin poner de relieve cuales fueron los aspectos que han sido causantes

de esta demora o atraso del evaluado en el régimen progresivo, que harían necesario mayor tiempo, ya que habiendo transcurrido los dos tercios de la condena no se especifican los motivos por los que aún se requiere más tiempo de evaluación, por lo que tal argumento, así planteado sin ninguna otra aclaración pierde gravitación. Tal aserto se reafirma con el párrafo siguiente del dictamen criminológico, fs. 78, cuando dice que se recomienda que acceda a los espacios tratamentales pero cuando haya vacante, y aquí se encuentra entonces un argumento de la necesidad de seguir esperando, la falta de vacantes, situación de hecho o carencia del SPB que no puede ser cargada en las espaldas del penado.

De todo lo expuesto, tenemos que el dictamen se muestra irrazonable, por lo que deberé apartarme de la solución que propicia.

No resulta ajena a la valoración enunciada la situación puesta de relieve el viernes ppdo., cuando todos los jueces penales del estado provincial fuimos convocados por los tribunales superiores a una reunión, para dar tratamiento a la situación de las personas privadas de libertad en unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense. En tal encuentro, se caracterizó al estado de situación actual de crisis humanitaria, la que debía abordarse con urgencia, debido al exceso de personas privadas de libertad en comparación con la capacidad instalada de alojamiento de las unidades carcelarias -sobrepoblación-, lo que ya teníamos cotidianamente relevado y era considerado en todas las resoluciones judiciales, pero ahora tiene efectiva y expresa recepción por parte de los tribunales superiores.

En el caso que nos convoca se hacen visibles los efectos del hacinamiento, que igualmente fueron señalados por el propio detenido en entrevista telefónica que mantuvimos a principios de noviembre del corriente. Marginando entonces las características propias de la unidad de General Alvear, en la que se raciona el agua (por limitaciones a nivel zonal, no por deficiencias de la propia cárcel) y cuenta con un régimen de encierro en celda de mayor tiempo que la media, se advierte del propio informe criminológico que habiendo llegado a la etapa de libertad condicional -que se supone es la última y se lleva a cabo en libertad-, todavía Moreno esta esperando que se produzcan vacantes para acceder a lo laboral y educativo lo que resulta una acabada muestra de la falta de recursos del S.P.B. para atender la cantidad de personas que tiene alojadas. También se erige la cárcel mencionada lejos de su núcleo familiar, lo que representa un demérito más en el trato que se le brinda.

Que el informe socio ambiental de fs. 63 surge que la Sra. Cristina Silva, progenitora del evaluado estaría dispuesta a recibirlo en su domicilio el que fue caracterizado por el profesional de intervención adecuado a tal fin, contando con las condiciones habitacionales y económicas necesarias

En virtud de lo señalado entiendo que la solicitud del doctor Martin debe prosperar.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 25 inc. 2º, 511 y ss. del C.P.P., 13 del C.P., **RESUELVO: I. CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a Hugo Dante Moreno**, sujeta a las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio sito en calle Saul Piñero y Miguel Rolando nro. 61 de la localidad de Gonzalez Moreno, partido de Rivadavia (BA); b) Someterse al control y supervisión del Patronato de Liberados; c) No cometer nuevos delitos; d) Realizar tratamiento psicológico e)Acreditar la finalización del ciclo de enseñanza secundaria, debiendo acompañar copia del título que lo acredite (art. 16 ley 26.206); . Las presentes condiciones regirán hasta el vencimiento de la pena el día 28.03.2021.

II. Para su liberación, ofíciase a la Unidad Carcelaria de alojamiento de que se de cumplimiento a lo dispuesto -de no encontrarse a disposición de otro órgano jurisdiccional-, donde se deberá notificar de lo resuelto y, asimismo, que deberá comparecer a la Sede de este Juzgado dentro de las próximas 48 horas hábiles de efectivizada su libertad, a fin de confeccionar el acta compromisoria, de conformidad con lo normado en el art. 198 de la Ley 12.256.

Regístrese. Notifíquese. Ofíciase. Comuníquese al RUD. Cúmplase con lo dispuesto en los art. 199 de la ley 12.256 y 2º inc. "j" de la ley 22.117. Fdo. Guillermo Hernán Pueblas. JUEZ. Dpto. Judicial T. Lauquen".-

WVICENTE@MPBA.GOV.AR



LUPPI María Luján (marialujan.luppi@pjba.gov.ar)